

Derecho Humanos y Salud Personas Mayores

Alejandro Morlachetti

Asesor Legal en Derechos Humanos
para America Latina y el Caribe



OPS

Protección derechos humanos



Tanto las Naciones Unidas como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos cuentan con un conjunto importante de instrumentos jurídicos que reconocen y protegen los derechos y las libertades de todas las personas

Debido a que los instrumentos internacionales de derechos humanos establecidos por la legislación internacional protegen a todas las personas sin distinción alguna de etnia, color, sexo, idioma, religión, ideología política o de otro tipo, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, se considera que también protegen los derechos y las libertades de las personas mayores

Convención Interamericana Personas Mayores

Preámbulo



- Reafirmando la **universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación** de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la **discriminación por motivos de edad**
- Resaltando que la persona mayor **tiene los mismos derechos humanos** y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de **no verse sometida a discriminación fundada en la edad** ni a ningún tipo de violencia, dimanán de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano

Objeto de la Convención



- **Promover, proteger y asegurar** el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de **todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor**, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad
- Lo dispuesto en la presente Convención **no se interpretará como una limitación a derechos** o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el **derecho internacional o las legislaciones internas** de los Estados Parte, a favor de la persona mayor

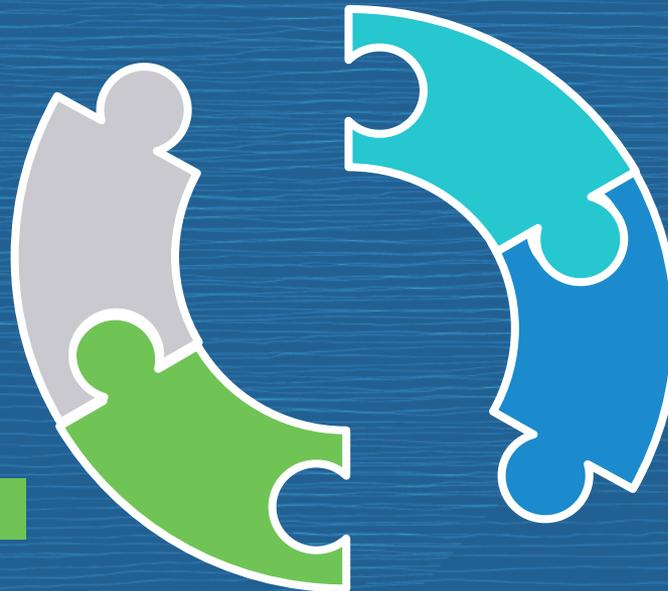
Ensamble de derechos

Derechos Específicos

- ✓ Vida y dignidad en la vejez (Art. 6)
- ✓ Independencia y autonomía (Art. 7)
- ✓ Seguridad y a una vida sin violencia (Art. 9)
- ✓ Consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud (Art. 11)
- ✓ Sistema y derechos en servicios de largo plazo (Art. 12)
- ✓ Accesibilidad y movilidad (Art 26)
- ✓ Igual reconocimiento ante la ley (Art 30)

Derechos adaptados

- Trabajo (Art. 18)
- Salud (Art. 19)
- Educación (Art. 20)
- Propiedad – Prevención abuso (Art. 23)
- Vivienda (Art. 24)
- Medio ambiente sano (Art. 25)



Derechos Tradicionales

- ✓ Protección tortura, tratos crueles, (Art. 10)
- ✓ Libertad personal (Art. 13)
- ✓ Expresión/información (Art. 14)
- ✓ Nacionalidad y circulación (Art. 15)
- ✓ Privacidad e intimidad (Art. 16)
- ✓ Educación (Art. 20)
- ✓ Derechos políticos y de reunión (Art. 27 & 28)
- ✓ Acceso a la justicia (Art. 31)
- ✓ Cultura, recreación, deporte (Art 21 & 22)

Derechos & Principios

- ✓ A la igualdad y no discriminación por razón de edad (Art. 5)
- ✓ A la participación e integración comunitaria (Art. 8)

Derecho a la Salud



“El disfrute del mas alto nivel posible de salud es uno de los derechos fundamentales de cualquier ser humano sin distinción de raza , religión, creencia política, ideológica, y condición social o económica.”

Constitución OMS (1946)

Derecho a la Salud



Declaración Universal de Derechos Humanos – Art 25

“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios

Declaración Americana Derechos y Deberes del Hombre Art. 11

“...salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”

Derecho a la Salud



Convención sobre Eliminación de Toda Forma de Discriminación de La Mujer – Art. 12

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica...”

Derecho a la Salud



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad- Art. 25

“Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud”

Derecho a la Salud



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad- Art. 25

“...b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y **las personas mayores;**

Derecho a la Salud



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad— Art. 25

“d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable”

Derecho a la Salud



Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Art 12

“Los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental ...”

“...entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho;

c)La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas

d)La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

Observación General 14 – El Derecho al disfrute del mas alto nivel de salud



Esta observación general es central para comprender el alcance del derecho a la salud y las obligaciones que asumieron los Estados al ratificar el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales analiza el contenido y el alcance del artículo 12 del Pacto (el derecho a la salud), así como las obligaciones derivadas de este, y brinda pautas muy claras sobre las medidas que deben adoptarse para garantizarlo.

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14: (Art. 12) (2000)

Observación General 14 – El Derecho al disfrute del mas alto nivel de salud



El Comité establece que el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el ejercicio de otros derechos humanos, como los derechos a la vida, a estar libre de toda discriminación, a la igualdad, a la libertad personal, a la integridad personal, a la asociación, reunión y circulación, a la alimentación, a la vivienda, al empleo y a la educación, de los cuales también depende

Hace referencia a las personas mayores como un grupo cuya situación de vulnerabilidad requiere programas especiales que ofrezcan acceso a centros de salud, bienes y servicios sin discriminación

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14: (Art. 12) (2000)

Observación General 14



El Comité dispone los cuatro elementos esenciales e interrelacionados que componen el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

- Disponibilidad
- Accesibilidad
- Aceptabilidad
- Calidad

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14: (Art. 12) (2000)

Observación General 14



a) Disponibilidad

Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas.

Esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud (OMS);

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14: (Art. 12) (2000)

Observación General 14



b) Accesibilidad

Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte:

Este elemento presenta cuatro dimensiones:

- i. no discriminación
- ii. accesibilidad física
- iii. accesibilidad económica
- iv. acceso a la información

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14: (Art. 12) (2000)

Observación General 14



c) Aceptabilidad

Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir, respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14: (Art. 12) (2000)

Observación General 14



d) Calidad

Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14: (Art. 12) (2000)

Convención Personas Mayores



Art 11 Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud

La persona mayor tiene el derecho irrenunciable a manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud.

La negación de este derecho constituye una forma de vulneración de los derechos humanos de la persona mayor.

Convención Personas Mayores



Art 11 Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud

Con la finalidad de garantizar el derecho de la persona mayor a manifestar su consentimiento informado de manera previa, voluntaria, libre y expresa, así como a ejercer su derecho de modificarlo o revocarlo, en relación con cualquier decisión, tratamiento, intervención o investigación, en el ámbito de la salud, los Estados Parte se comprometen a elaborar y aplicar mecanismos adecuados y eficaces para impedir abusos y fortalecer la capacidad de la persona mayor de comprender plenamente las opciones de tratamiento existentes, sus riesgos y beneficios.

Convención Personas Mayores



Art 11 Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud

Dichos mecanismos deberán asegurar que la información que se brinde sea adecuada, clara y oportuna, disponible sobre bases no discriminatorias, de forma accesible y presentada de manera comprensible de acuerdo con la identidad cultural, nivel educativo y necesidades de comunicación de la persona mayor.

Las instituciones públicas o privadas y los profesionales de la salud no podrán administrar ningún tratamiento, intervención o investigación de carácter médico o quirúrgico sin el consentimiento informado de la persona mayor.

En los casos de emergencia médica que pongan en riesgo la vida y cuando no resulte posible obtener el consentimiento informado, se podrán aplicar las excepciones establecidas de conformidad con la legislación nacional.

Convención Personas Mayores



Art 11 Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud

La persona mayor tiene derecho a aceptar, negarse a recibir o interrumpir voluntariamente tratamientos médicos o quirúrgicos, incluidos los de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, investigación, experimentos médicos o científicos, ya sean de carácter físico o psíquico, y a recibir información clara y oportuna sobre las posibles consecuencias y los riesgos de dicha decisión.

Los Estados Parte establecerán también un proceso a través del cual la persona mayor pueda manifestar de manera expresa su voluntad anticipada e instrucciones respecto de las intervenciones en materia de atención de la salud, incluidos los cuidados paliativos. En estos casos, esta voluntad anticipada podrá ser expresada, modificada o ampliada en cualquier momento solo por la persona mayor, a través de instrumentos jurídicamente vinculantes, de conformidad con la legislación nacional.

Convención Personas Mayores



Art 19 Derecho a la salud

La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación.

Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social.

Convención Personas Mayores



Art 19 Derecho a la salud

- a) Asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y con los usos y costumbres.
- b) Formular, implementar, fortalecer y evaluar políticas públicas, planes y estrategias para fomentar un envejecimiento activo y saludable.
- c) Fomentar políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva de la persona mayor.

Convención Personas Mayores



Art 19 Derecho a la salud

- f) Garantizar el acceso a beneficios y servicios de salud asequibles y de calidad para la persona mayor con enfermedades no transmisibles y transmisibles, incluidas aquellas por transmisión sexual.
- h) Promover el desarrollo de servicios socio-sanitarios integrados especializados para atender a la persona mayor con enfermedades que generan dependencia, incluidas las crónico-degenerativas, las demencias y la enfermedad de Alzheimer.
- i) Fortalecer las capacidades de los trabajadores de los servicios de salud, sociales y socio-sanitarios integrados y de otros actores, en relación con la atención de la persona mayor, teniendo en consideración los principios contenidos en la presente Convención.

Convención Personas Mayores



Art 19 Derecho a la Salud

- i) Promover las medidas necesarias para que los servicios de cuidados paliativos estén disponibles y accesibles para la persona mayor, así como para apoyar a sus familias.

- m) Garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos.

- n) Garantizar a la persona mayor el acceso a la información contenida en sus expedientes personales, sean físicos o digitales.